

Municipalidad Provincial de Talara

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA 443 -06-2017-MPT

Talara, 02 de junio del año dos mil diecisiete.



Visto, el Informe 594-05-2017-OAJ-MPT, de fecha 29 de mayo del 2017, emitido por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre irregularidades en el proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2017-CS/MPT "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: Mejoramiento de las calles en el AA.HH San Pedro Cono Norte, Distrito de Pariñas - Provincia de Talara - Piura";

CONSIDERANDO:

- Que, con fecha 15 de marzo del 2017, se realiza la convocatoria del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 003-2017-CS/MPT "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: Mejoramiento de las calles en el AA.HH San Pedro Cono Norte, Distrito de Pariñas - Provincia de Talara-Piura"
- Que, mediante Dictamen 484-2017/DGR/SRPI, de fecha 28 de abril del 2017, emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE - se dio respuesta al Hecho Cuestionado.- Deficiencias en la integración de las bases, toda vez que el Comité de Selección habría modificado el factor de evaluación: Calificaciones del personal clave - Capacitación del "A1.1.1 Jefe de Supervisión" y "A.1.1.2 Asistente de Supervisión", en lo que respecta al criterio de evaluación y la metodología de asignación del puntaje; siendo que, según el recurrente, las modificaciones no fueron observadas por ningún postor"; se concluye que existieron deficiencias en el contenido del Pliego Absolutorio de consultas y observaciones, puesto que, la absolución de los cuestionamientos formulados por el participante Luis Alberto Atoche Seminario, no fue clara y/ debidamente motivada, así como, el Comité de Selección no precisó de manera clara y precisa, como iban a quedar integradas las bases respecto al Factor de Evaluación "Capacitaciones", aspectos que vulneraron lo previsto en el artículo 51° del Reglamento, la Directiva 23-2017-OSCE/CD y el Principio de Transparencia que rige las contrataciones públicas; asimismo, en el factor de evaluación "Capacitación para el Jefe de Supervisión", el Comité de Selección consignó aspectos que no se ajustan a las disposiciones previstas en las Bases Estándar.
- Que, con fecha 03 de mayo del 2017, el Comité de Selección acordó por unanimidad otorgar la buena pro a ROGER FLORENCIO MORA RIVERA; dicho Comité de Selección está compuesto por el Arq. Luigi Figueroa Cadenillas, Abog. Marino Rogelio Tafur Castillo y Econ. Marco Antonio Saavedra Herrera.
- Que, con fecha 10 de mayo del 2017, el postor Jorge Luis Pacheco Infante, interpone recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro de la adjudicación simplificada 003-2017CS/MPT; dicho recurso administrativo se interpone dentro del plazo legal establecido por la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.
- Que, con fecha 11 de mayo del 2017, a horas 11:51, se ha registrado en el SEACE, el consentimiento de la buena pro, de forma manual.
- Que, mediante Dictamen 568-2017/DGR/SPRI, de fecha 18 de mayo del 2017, emitido por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE - se dio respuesta al Hecho Cuestionado.- Se cuestiona que a pesar de que se habría presentado un recurso de apelación el 10 de mayo del 2017, y que este Organismo Supervisor advirtió irregularidades a través del Dictamen N° 484-2017/DGR-SPRI, la Entidad habría continuado con el desarrollo del citado procedimiento de selección, toda vez que habría registrado el consentimiento de la Buena Pro con fecha 11 de mayo del 2017; se concluye que el recurso de apelación interpuesto, no se registró en el SEACE en la fecha prevista en el artículo 98 del Reglamento, vulnerándose además, lo dispuesto en la Directiva 006-2016-OSCE/CD y los Principios de Transparencia y Publicidad; siendo que la Entidad no debió proceder

Municipalidad Provincial de Talara

con el consentimiento de la Buena Pro toda vez que la presentación de un recurso impugnatorio suspende la continuación del procedimiento de selección; asimismo, reitera la presencia de vulneraciones a la normativa, por existir deficiencias en el pliego absolutorio de consultas y observaciones, constituyendo un vicio que afecta la validez del procedimiento, ello sin perjuicio de evaluar el inicio de deslinde de responsabilidades.

- Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú expresa que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local; tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.
- Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.
- Que, en un Estado Constitucional de Derecho, la actuación administrativa de la Municipalidad debe servir a la protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico, conforme a la finalidad establecida en el artículo III del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444, concordante con el artículo IV, numeral 1.1 del Título Preliminar de la acotada Ley.
- Que, el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado establece que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público. Estos principios sirven de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: c) Transparencia: Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico; d) Publicidad: El proceso de contratación debe ser objeto de publicidad y difusión con la finalidad de promover la libre concurrencia y competencia efectiva, facilitando la supervisión y el control de las contrataciones.
- Que, el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado señala que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.
- Que, el artículo 43° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado manifiesta que cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.
- Que, el artículo 51° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado prescribe que la absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece la Directiva que apruebe OSCE.



Municipalidad Provincial de Talara

- Que, el artículo 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, y deben ser publicadas en el SEACE en la fecha establecida en el calendario del procedimiento.
- Que, a través del Dictamen 484-2017/DGR/SRPI, se dio cuenta de la presencia de vicios que afectan la validez del procedimiento; al observarse que se han contravenido las norma legales, como es el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado y los artículos 51° y 52° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; ello configura causal de nulidad de acuerdo al artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado; el Titular de la Entidad debe declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección - pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de las bases - por la causal de contravenir las normas legales, retrotrayéndolo a la etapa de absolución de consultas y observaciones.
- Que, con respecto al Dictamen 568-2017/DGR/SPRI, se observa una serie de irregularidades en el actuar de las diversas áreas, lo cual también ocasionó la presencia de un vicio en la validez del procedimiento, al contravenir lo dispuesto por la Directiva N° 006-2016-OSCE/CD y el artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado (Principio de Transparencia y Publicidad)
- Que, en ese sentido, en aplicación del 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde al Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección y retrotraerlo a la Etapa de Absolución de Consultas y Observaciones, a efectos que el Comité de Selección cumpla con sus funciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Estando a los considerandos antes expuestos y de conformidad a las facultades conferidas en el inciso 6) artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidad - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Adjudicación Simplificada N° 003-2017-CS/MPT "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: Mejoramiento de las calles en el AA.HH San Pedro Cono Norte, Distrito de Pariñas, Provincia de Talara, Piura, por la contravención de las normas legales.

Artículo 2.- RETROTRAER el proceso a la Etapa de Absolución de Consultas y Observaciones.

Artículo 3.- REMITIR copia del expediente a la Oficina de Control Institucional, a efectos de considerar los riesgos advertidos

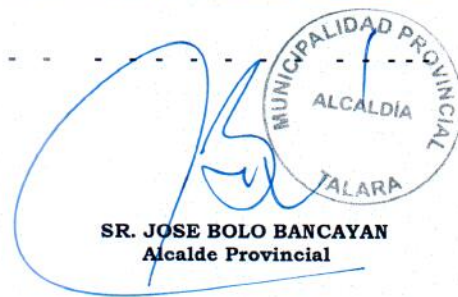
Artículo 4.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a Gerencia Municipal, Gerencia Desarrollo Territorial, Secretaría General, Oficina de Asesoría Jurídica, Unidad de Logística, y Comité de Selección.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y DESE CUENTA. - - - - -

ABOG. GINO ALDO CORDIGLIA GÓNZALES
Secretaría General



SR. JOSE BOLO BANCAYAN
Alcalde Provincial



Copias: Comité Especial - G.M. - OAJ - GDT - ULO - UTIC - Archivo